



Juicio Oral Mercantil 355/2026
- 1 -

Naucalpan de Juárez, Estado de México; dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **355/2026**, promovido por *****

**** *
***** , por conducto de su apoderado ***** ,
***** , en contra de ***** * ***** * ***** *

***** * ***** *

**

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el veinte de marzo de dos mil veintiséis, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y turnado el veintitrés siguiente a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y sede referidas, ***** *

***** * ***** , por conducto de su apoderado

***** , demandó en la vía oral mercantil de

***** *

***** *
***** *
***** *
***** , las siguientes prestaciones:

***** *

“a) El pago de la cantidad de ***** *
***** *
***** * , por concepto de suerte principal, al amparo de las facturas números *****
***** *

***** *

b) El pago de los intereses moratorios a razón del 4% (cuatro por ciento) mensual, causados a partir de

TERCERO. Diligencia de emplazamiento. Mediante diligencia de **veinticinco de marzo de dos mil veintiséis**, el actuario judicial adscrito a este juzgado, emplazó a juicio a la demandada ***** * ***** *** ***** *****

CUARTO. Contestación de demanda. Mediante proveído de **siete de abril de dos mil veintiséis**, se tuvo a la demandada, dando contestación a la demanda instaurada en su contra; oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes y ofreció las pruebas de su intención, por lo que, se dio vista a la parte actora en términos del artículo 1,390 Bis 17 del Código de Comercio.

Se dio trámite a la **excepción de incompetencia en razón de materia**, por lo que se ordenó su remisión al Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, en turno, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

QUINTO. Desahogo de vista con contestación de demanda. Por acuerdo de **quince de abril de dos mil veintiséis**, se tuvo a la parte actora, desahogando la vista ordenada, respecto de las excepciones y defensas opuesta por la demandada, sin que se haya señalado fecha para la



celebración de la audiencia preliminar, hasta en tanto se resolviera la excepción de incompetencia planteada por la justiciada.

SEXTO. Resuelve incompetencia. El once de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo al **Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito**, remitiendo la resolución emitida en la excepción de incompetencia ***** de su índice, donde determinó infundada la excepción opuesta por la hoy demandada y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

SÉPTIMO. Audiencia preliminar. El diez de junio de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia preliminar, misma que obra videograbada y a la que se hace remisión en obvio de repeticiones, en la que, entre otras cuestiones, se analizó la legitimación procesal de las partes, se declaró **infundada** la excepción de oscuridad en a demanda, por lo que hace a las demás se determinó que las excepciones opuestas al tener el carácter de perentorias serían analizadas al momento de dictar sentencia; dada la postura de las partes, no fue posible la celebración de un convenio, ni fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos, así como acuerdos probatorios.

Posteriormente, se efectuó la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las **partes** consistentes en: documentales, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, confesional ofrecida por ambas partes a cargo de su contraria.

La testimonial a cargo de ***** y

También se admitió la prueba pericial en contabilidad.

Se fijó fecha, para la celebración de la audiencia del juicio.

En la etapa de **alegatos**, las partes, respectivamente, formularon los de su intención y se fijó fecha, a fin de que tuviera verificativo la reanudación de la audiencia.

NOVENO. Reanudación de la audiencia de juicio. El **dieciséis de julio de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que, se dictó sentencia, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados de circuito y tribunales colegiado de



apelación, así como de los juzgados de distrito; y el diverso Acuerdo General 31/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, en los artículos 75, fracción I, 1,049, 1,090, 1,091, 1,092, 1,093, 1,094, fracciones I y III, 1,339, 1,390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, toda vez que se trata de una controversia de orden **mercantil**, que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; en la misma se discuten sólo intereses particulares; además, por la fecha de presentación de la demanda que lo fue el **veinte de marzo de dos mil veintiséis**; no hay limitación de cuantía para promover esos juicios, de acuerdo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, del Decreto por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo Tercero; primer párrafo del artículo Cuarto, y artículo Quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo Segundo Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles”, al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en la que se estableció, en su artículo Quinto, que a partir del veintiséis de enero de veinte, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora.

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

La vía oral mercantil **resulta la idónea** para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 75, fracción I y 1,049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales. toda vez que se trata del cobro de diversas facturas con motivo de la venta de mercancías, la cual se encuentra contenida en el último de los ordenamientos legales en cita, en tanto que por disposición de los numerales 1055 y 1390 Bis de la citada legislación vigente en la fecha de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son —entre otros—, **orales**, en los que se tramitarán todas las contiendas sin limitación de cuantía y, no existe una vía especial para este tipo de juicios.

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa, por tanto, sólo se puede analizar en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, entonces, ha lugar a estudiarla en este fallo.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia Civil, página 1600, registro 169271, que es del tenor siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde.

2o.C. J/200
ria Civil, de
de la Fe
ulio de 200

OFICIOSO
 constituye un
 oficio en cu
 pronunciar
 ción ad cau
 e tenga la t
 e exista un
 dos.”

*** ** *

cuentra
 e juicio or
 culo 1,056
 nducto de
 er valer un
 emitidas
 moral dem

cuentra
e juicio on
culo 1,056
nducto de
er valer un
emitidas
moral dem

>

*** ***** ***

legitimada
andado e
venta de r
que legítir
das en la d

legitimada para promover el presente juicio oral mercantil en términos de lo dispuesto por el artículo 1,056 del Código de Comercio, pues compareció por conducto de su apoderado legal ***** , a efecto de hacer valer un derecho personal que deriva de las facturas emitidas con motivo del venta de mercancía que otorgó a la moral demandada, de las cuales reclama su pago.

***** ** ***** *****, se encuentra legitimada en la presente causa, al habersele demandado el pago de las facturas expedidas con motivo de la venta de mercancías, por lo que es evidente que, es la persona que legítimamente puede oponerse a las reclamaciones realizadas en la demanda.

 , el pago de la cantidad de ***



**** *

derivado de diversas facturas emitidas con motivo de la venta de mercancía, el pago de los intereses moratorios convencionales, así como los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio o, en su caso, absolver a la demandada al no acreditar los elementos de su acción o resultar fundada algunas de las defensas y excepciones opuestas.

Para ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 1194 y 1196 del Código de Comercio, que establece: **“El que afirma está obligado a probar...”**, por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones.

Así, los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio, disponen:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.

Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

Apoya esa consideración la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página: 291, que dice:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la litis en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, para lo cual, tomando en cuenta la demanda en estudio, se desprende que el pago reclamado asciende a la cantidad de *****

**** *****

***** ***** *

***** ***** *

***** ***** *

*****', por concepto de suerte principal, intereses

moratorios convencionales, así como los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Ahora bien, a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1,194 del Código de Comercio, en el sentido de que el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción, es menester que en la especie acredite los siguientes elementos:

- 1. La existencia de la relación comercial entre la moral demandada y la parte actora;**
- 2. La existencia de la obligación reclamada; y,**
- 3. El incumplimiento de dicha obligación.**

PRIMER ELEMENTO

La existencia de la relación comercial entre la moral demandada y la parte actora

La existencia de la relación comercial entre la moral demandada y la actora se encuentra debidamente acreditada en el juicio, principalmente con lo manifestado en el hecho marcado con los números 1 del escrito inicial de demanda, en el cual señaló la parte actora lo siguiente:

*"...II. En virtud de las actividades antes descritas, mi poderdante ***** **

****** * * * * * desde el mes de mayo del año dos mil veintitrés, estableció relaciones comerciales con la hoy demandada ***** **

****** * * * * * quien solicitó en diversas*

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.4o.C. J/29, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, de junio de 2008, página 1125, registro 169501, de rubro y texto siguientes:

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a6633000000000000000000182e-
14/05/29 17:14:02



registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a6633000000000000000000182e2
14/05/29 17:14:02

mo docum
en como
eto a quien
ro de merc
scales pro
plena fuer
dicho su
ra su vinc
rtud de cor
ción Tribut

No obstante, ante la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio hecha por la parte demandada de los documentos ofrecidos por la parte actora, trae como consecuencia que no se pueda otorgar el alcance probatorio pleno para demostrar por sí mismas para acreditar la relación contractual, puesto que, en tal caso, ya no se puede actualizar el supuesto previsto por el

XXIII, E

MATERIA
OBJETO
ESTUDIANTE D
lo 1205 c
ial es un m
ina proces
la prueba,
la de que
a el valo
ente, segu
concienci
que dent
reciarla e
tas tres
legal o ta
ema mixto,
laridades
egislador d
cretas pa
dadera tas
una regula
stractas p
debe llega
os medios
ción de las
que el Ju
los hechos
resultado a
a lógica, la
establece c
dad de qu
que basa s
ue se trata
cho, o a e
e supone u
s con cer
probatario



de sus sentidos, ya que el testigo es la persona que se encontraba presente en el momento en que el hecho tuvo lugar, teniendo el carácter de un tercero que informa al juzgador respecto a un acontecimiento percibido sensorialmente por él. El artículo 1302 del código citado deja la apreciación de la prueba testimonial al arbitrio del juzgador, quien no puede considerar probados los hechos sobre los que versó cuando no haya por lo menos dos testigos en los que por su edad, capacidad e instrucción, declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que deponen; que sean uniformes no sólo en la sustancia sino en los accidentes del acto que refieren o aun cuando no convengan en éstos, que no modifiquen la esencia del hecho y den razón fundada de su dicho. Por su parte, el artículo 1303 del propio ordenamiento establece las circunstancias que deberá tener en cuenta el juzgador para la valoración de dicha probanza, entre las que aquí se destaca que no exista duda ni reticencia en la declaración del testigo. En consecuencia, la prueba testimonial en materia mercantil se rige por el sistema de valoración mixto, en tanto se establecen reglas para tasar una parte del testimonio y una vez satisfechos se deja al arbitrio del juzgador la determinación de su alcance probatorio conforme al cúmulo probatorio del caso concreto existente en el procedimiento.”

Así las cosas, del análisis realizado a la testimonial a cargo de *****;.

la cual cumple con lo establecido por el artículo 1303 del Código de Comercio, toda vez que los testigos por su edad e instrucción, cuentan con el criterio necesario para juzgar el acto, ya que manifestaron ser mayores de edad, ser empleados de la moral actora, además de que los hechos que narran son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos y, como lo refieren lo conoció por sí mismo; que la declaración de los testigos fue hecha de manera clara y por último no se advierte que hayan sido obligado por fuerza, miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno para comparecer ante esta autoridad.

Ahora bien el testigo *****, señaló:

Que sí conoce a las partes del asunto son ***** *

***** ** ***** que la conoce porque le hacían entrega de mercancía de neumáticos, dos veces al día.

Ahora bien, con la facultad conferida en el artículo 1302 del Código de Comercio y, atendiendo a la sana crítica, esta juzgadora advierte que ambos testigos son coincidente en señalar que conocen a la demandada ***** * *****
*** ***** , porque le vendían llantas, por lo tanto solo debe otorgársele valor indiciario, en virtud de que el segundo de los testigos primero señaló que no los conocía y después rectificó y señaló que sí, de ahí que se le otorgó el referido valor.

Sin que sea óbice para concederle valor probatorio a tales declaraciones el hecho de que los testigos sea empleados de la parte actora puesto que tal circunstancia no afecta por sí sola su imparcialidad, ya que es precisamente por esa circunstancia que estuvo presente al momento en que sucedieron los hechos respecto de los que declararon, por lo que no existen razones fundadas para considerar que no es digno de fe.

Sustenta lo antes considerado la Jurisprudencia V.2o. J/117, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 39 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia Común, Octava Época, que es del tenor siguiente:

“TESTIGOS ECONÓMICAMENTE DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA. Aun cuando los testigos dependan económicamente de la parte que los presenta, esa circunstancia no es suficiente para desestimar sus dichos considerándolos parciales, porque la Suprema Corte ha establecido que para desvirtuar un testimonio de esta clase, es preciso justificar con razones fundadas que los testigos no son dignos de fe, puesto que el hecho de que sean empleados o dependientes de la



parte que los presenta, no afecta por sí solo su imparcialidad, no significa un uso imprudente del arbitrio judicial para valorar dicha prueba.”

Conclusión

En ese sentido, lo manifestado por la parte actora, se encuentra corroborado con las documentales consistentes en las facturas base de la acción, las cuales revelan la relación contractual, al ser documentos idóneos para demostrar la existencia de las operaciones de compraventa que les dieron origen, pues en ella se consignan datos relativos a la identificación de las partes, los bienes suministrados, su precio y el importe total adeudado, documentos que se expiden ordinariamente con motivo de actos de comercio, mismas que administradas pueden revelar las operaciones mercantiles reclamadas.

Ciertamente, dichas facturas, concatenadas con la **confesional** a cargo del apoderado de la demandada, quien manifestó haber recibido las facturas base de la acción y que las mismas a la fecha obran en su contabilidad, y lo señalado por los testigos, en el sentido de que la moral actora le vendía llantas a la demandada, valoradas en su conjunto se estiman suficientes para crear convicción en el sentido de que existía la relación contractual entre las partes; de ahí que se estime demostrado el primer elemento de la acción.

SEGUNDO ELEMENTO

La existencia de la obligación reclamada

Por otro lado, en relación con el segundo elemento en estudio relativo a la existencia de la obligación reclamada, conviene tener en cuenta que la parte actora en su escrito de demanda al narrar el hecho dos, al cual se hizo referencia al analizar el primer elemento de la acción, en el que manifestó que en diversas fechas le fue suministrado a la parte

***** ** *****

ales
ones, of
uales de
eron, que

to	
,286.65	
,056.86	
,924.76	
462.38	
,600.00	

das al an
s concedi
l Código
e las que
de mercar

abilidad.
actora, o
siendo c
ntraba su
decretado

os hechos
vicción, s
ía demos
uda a la
lita de ma

Final

Confesional



También la parte actora ofreció la prueba **confesional** a cargo de la parte demandada, la cual al analizar el primer elemento de la acción se le otorgó valor probatorio pleno, solo en lo que lo perjudica, y en la parte que aquí interesa se advierte que el apoderado de la demandada manifestó haber recibido las facturas base de la acción y que la mismas se encuentran en su contabilidad, que por un error no han sido canceladas.

Confesión que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 1,287 del Código de Comercio, y con el cual se demuestra recibió las facturas base de la acción por la compra de mercancía consistente en llantas y que no las ha cancelado y que incluso forman parte de su contabilidad, es decir, contablemente existe la compraventa.

Testimonial

Por último, también ofreció la **testimonial** a cargo de ****

**** * * * * * la que
fue desahogada en la audiencia de juicio.

Ahora bien el testigo *****, señaló:

Que si conoce a las partes del asunto, es ***** *

***** ** ***** que la conoce porque le hacían entrega de mercancía de neumáticos, dos veces al día; que la mercancía que le entregaban eran neumáticos, llantas, que la entrega de la mercancía se la hacían en Nayarit sin 299, lote 1, colonia ***** ; que le hacían entregas más o menos del dos mil diecinueve hasta el dos mil veintitrés, que se le hizo su última entrega; que quien recibía la mercancía era el señor ***** , sin recordar el otro apellido; que sabe lo declarado porque él iba a hacer las entregas al domicilio.

Por su parte el testigo ***** al
desahogar la testimonial señaló: Que conoce a las dos partes,
que conoce ***** ** ***** porque labora

Tal y como se determinó anteriormente la testimonial a cargo de **** * * *

Instrumental y Presuncional

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
7066620636a663300000000000000000182e2
14/05/29 17:14:02



suficientes para demostrar que la parte actora suministró el producto descrito en las facturas base de la acción, a la demandada* por un importe total de *** ***

Análisis en su conjunto.

En efecto, de los elementos probatorios analizados con antelación, una vez concatenados, es posible concluir que se suministró la mercancía descritas en las facturas, ya que quedó plenamente acreditada,

Lo anterior es así, pues si bien las facturas, por sí solas no acreditan de manera irrefutable la recepción de mercancías cuando son objetadas por la contraparte, en el caso, éstas se ven fortalecidas al administrarse con el resto del material probatorio, como lo son la confesional a cargo de la demandada, así como con el apercebimiento que se hizo efectivo respecto a la pericial en contabilidad; las testimoniales; presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Ello porque de una valoración conjunta se pretende obtener la aceptación de la entrega de las mercancías estipulada en las facturas, como lo actos de comercio celebrados entre las partes, pues además de que el apoderado de la demandada aceptó recibir las facturas enviadas para su cobro, y que ellas derivan de una compraventa de mercancía descritas en las mismas, las cuales no han sido canceladas e incluso forman parte de su contabilidad; asimismo los testigos los cuales tuvieron conocimiento directo de la relación comercial existente y de suministro de los bienes consignados en los documentos basales, pues ellos eran los encargados de entregar la mercancía, generándose así un enlace lógico y concordante entre los medios de convicción.

Máxime que resulta relevante que la parte demandada no formuló controversia eficaz respecto de la recepción de las

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
1402036 1374203
5014217 6326041

De ahí que esta juzgadora, considera que se encuentra acreditado el segundo de los elementos de la acción, **relativo a la existencia de la obligación.**

Incumplimiento de obligaciones

Sobre el particular, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó que era al demandado al que correspondía acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues adujo que al actor no podía exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se fundara precisamente en un hecho de esa naturaleza (negativo); de ahí que sostuviera que el pago o cumplimiento de las obligaciones correspondía demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

El criterio en comento, se desprende por identidad jurídica de la tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1697, registro 340607, de rubro y texto:

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a6633000000000000000000182e-
14/05/29 17:14:02

Anterior criterio que se desprende por identidad jurídica la jurisprudencia I.4º.C J/57, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 73, Enero de 1994, página 62, registro 213648 de rubro y texto:

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a6633000000000000000000182e2
14/05/29 17:14:02

Ahora bien, en la especie, la parte actora refiere que la demandada no ha cumplido con su obligación de pago derivada de las facturas base de la acción en su carácter de deudor, referente al pago del suministro de mercancía, circunstancia que se traduce en un hecho negativo cuya demostración no puede hacerse exigible al accionante, pues según quedó evidenciado con antelación y, en términos de lo dispuesto por el artículo 1,195 del Código de Comercio en vigor, el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho, lo que no acontece en la especie.



Juicio Oral Mercantil 355/2026

- 27 -

En esa tesitura, al no advertirse que el elemento en cuestión se refiera a un hecho positivo que constituya una condición necesaria para la procedencia de la acción, se estima que la parte actora justificó el último de los extremos constitutivos de la acción que ejercita y, con ello la procedencia de la misma, pues **la demandada no opuso excepción alguna en el sentido de que hubiera realizado el pago que se le exige ni de las pruebas que ofreció se advierte tal circunstancia.**

Por ende, se reitera que queda acreditado este elemento,
por la cantidad de ***** ***** *****

***** ** ***** ***** ***** *****

En otro contexto, previo a realizar las conclusiones, es necesario analizar las excepciones opuestas por las demandadas en el presente juicio.

SEXTO. Estudio de las excepciones. Al haberse concluido que la parte actora colmó parcialmente los elementos de su acción, lo procedente es analizar las excepciones opuestas por la parte enjuiciada, a efecto de determinar si con ellas se destruye la acción intentada por el promovente.

La demandada opuso la excepción de **Incompetencia**, la cual fue declarada **infundada** por el Segundo Tribunal de Apelación del Segundo Circuito, al resolver la incompetencia **3/2026**.

Por lo que hace a la excepción de **oscuridad en la demanda**, esta fue declarada **infundada** en la audiencia preliminar al tratarse de una excepción de carácter procesal.

Por lo que hace a la excepción denominada ***mutatis libelus***, consistente en que no se le permita a la accionante ampliar, modificar o corregir su demanda, resulta **improcedente**, atento a que como se advierte de los autos que integran la presente causa oral mercantil, la *litis* se integró con los escritos tanto inicial de demanda y escrito de contestación;

Asimismo se opuso la excepción denominada **sine actione agis**, la cual resulta **infundada**, dado que la misma se traduce en una simple negación del derecho que le asiste a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demanda; esto es, una defensa consistente en arrojar la carga de la prueba a la parte actora, circunstancia que ya fue materia de análisis en el considerando anterior, en la que se analizaron las pruebas aportadas en el juicio y con ello se determinó tener por acreditados los elementos de la acción intentada.

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción”.

En relación a la excepción que denominó **improcedencia ante la falta de interpelación judicial**, sustentada en el hecho de que previa a la presentación de la demanda se le debió de haber interpelado judicialmente, ya que de la literalidad de las facturas no se advierte una fecha de vencimiento, ni el lugar de pago, de ahí que se le debió exigir el pago previo a entablar el juicio, ya que así lo expone el artículo 2080 del Código de



Comercio.

En primer lugar si bien en las facturas aparece como condiciones de pago que serían pagaderos a los noventa días de su emisión, ello debió de haber sido robustecido con algún otro medio de prueba, ya que en primer lugar las facturas se emiten de manera unilateral y al estar objetadas, se debió demostrar que ese término de los noventa días había sido pactado entre las partes, sin que de la **confesional a cargo del apoderado** de la demandada y de la **testimonial**, se advierte dato alguno que corrobore dicha situación.

Bajo ese contexto, que resultan **infundados**, los argumentos expuestos por la demandada, en virtud de que el hecho de que efectivamente no se acreditó que se haya estipulado una fecha de vencimiento, tal aspecto se colma por disposición de la ley, según lo previsto en los artículos 83 y 85 del Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

“Artículo. 83. Las obligaciones que no tuvieran término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles á los diez días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaran aparejada ejecución.

Artículo. 85. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I. En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes ó por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II. Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial ó extrajudicialmente ante escribano o testigos.”

De los preceptos transcritos el primero refiere que las obligaciones que no tuvieran término prefijado por las partes o por las disposiciones de dicho código, será exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria y al día inmediato si llevaran aparejada ejecución; y, en el presente caso, se actualiza la primera hipótesis en mención, ya

Es decir, contrario a lo sostenido por la parte demandada, la interpelación judicial no es un elemento de procedencia de la acción sino de la morosidad que son cuestiones distintas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 1067, Tomo XXVII, Mayo de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a6633000000000000000000182e2
14/05/29 17:14:02



anterior, las acciones derivadas de obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes, o por las disposiciones del citado código mercantil, podrán ejercitarse en los plazos que éste dispone sin necesidad de que previamente a la presentación de la demanda se haya interpelado al deudor por el cumplimiento de su obligación, pues tal interpelación o requerimiento solamente se previó como necesario para computar, no el momento en el que se hace exigible una obligación, sino la fecha a partir de la cual el deudor debe indemnizar al acreedor por la mora o retardo en el cumplimiento de su obligación.”

Po lo que hace a la falta de señalamiento del lugar de pago, en términos del artículo 2082 del Código Civil federal, deberá entenderse en el domicilio del demandado, sin que ello sea un elemento de procedencia de la acción, en virtud de que no ese está ante una acción de rescisión de contrato por mora, sino del pago de facturas.

Por último las pruebas ofrecidas por la demandadas consistentes en las facturas base de la acción, ya fueron materia de valoración al analizar los elementos de la acción, por lo tanto los alcances de dichos medios ya fueron determinados en y en nada beneficia a la parte demandada.

SÉPTIMO. Conclusión. Expuesto lo anterior, y toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción intentada por la parte actora, siendo que la demandada no acreditó sus excepciones y defensas, se declara procedente el presente juicio oral mercantil promovido por *****

**** **
***** , por conducto de su apoderado ***** ,
***** , en contra de *****

OCTAVO. Intereses moratorios. Por lo que hace a la prestación reclamada por la parte actora consistente en los **intereses moratorios a razón del 4% cuatro por ciento mensual**, se absuelve a la demandada de la referida prestación, en virtud de lo siguiente:

Aunado a lo anterior en las facturas base de la acción se advierte lo siguiente:

Como se puede advertir, el documento basal es una factura para la cual tiene inserta en la parte inferior un pagaré, siguiendo la misma estructura en las ocho facturas reclamadas; sin



embargo aun y cuando es un solo documento, la factura y el pagaré gozan de autonomía propia, por lo tanto, si el interés moratorio, sólo se encuentra establecido en el pagaré, y en el presente juicio lo que se pretende es el cobro de la factura, no puede tomarse en consideración el interés moratorios pactado en el pagaré, pues se insiste son de naturaleza distinta, por lo tanto lo procedente es absolver a la demandada de dicha prestación.

Sirve de apoyo la tesis: I.9o.C.61 C, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001, página 1117, Novena Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“FACTURA, LA FIRMA ESTAMPADA EN LA, NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DEL PAGO DEL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN UN PAGARÉ NO REQUISITADO, INSERTO EN ELLA. Es una práctica común comercial que dentro de las facturas se inserten pagarés con el objeto de respaldar el cumplimiento del pago de los bienes que ahí se detallan; sin embargo, tanto la factura como el pagaré requieren la satisfacción de determinados requisitos legales, dada la autonomía de éste, y por ese motivo, la firma estampada en cualquier parte de la factura es insuficiente para considerar aceptado el pagaré inserto en ese documento, pues la impresión de aquella firma bien podría tener como origen algún motivo referente a la propia factura, pero no necesariamente el pagaré, pues éste al carecer de firma no puede producir certeza fehaciente de su suscripción; en esa tesitura, tampoco es dable considerar que el pacto de intereses moratorios asentados en un pagaré no requisitado, inserto en una factura, deba considerarse como una obligación asumida en ésta, si del contenido de la factura no se advierte que así se hubiere convenido.”

Máxime que, aún cuando se considerara dicho interés forma parte de la factura, lo cierto es que, al ser un documento que se expide de manera unilateral no existe prueba de que la demandada diera su consentimiento en dicho pacto.

Sin que tampoco proceda condenar al interés legal, en virtud de que no fue reclamada en esos términos, es decir, en

a tesis II.2c
Materia C
udicial de
XXXIII, E

IN ILICIO

**EN JUICIO
SÓLO RECIBIR
MANDADO
DO, NO PROHIBIR
L PORQUE
RIA DE D**
de Comercio
para los de
udas, que s
to de aqué
hubieren pa

ar que el a
be conde
o prevenga
con temer

ción en cost



Juicio Oral Mercantil 355/2026

- 35 -

cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1084 del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, no se surte porque la actora sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que la parte demandada lo hizo para justificar sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Finalmente, la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenado en costas, el **que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes** o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, no procede a condenar en costas a las partes, ya que la acción resultó procedente, mientras que la parte demandada dio contestación a la demanda y resultaron infundadas las excepciones que hizo valer.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro



52, Marzo de 2018, Tomo I, visible en la página 923, registro 2016352, que es del tenor siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutive. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1,077, 1,322, 1,324, 1,325 y 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 y demás relativos al Código de Comercio se,

RESOLVE:

***** ** ***** ***** probó su acción y la
demandada ***** * ***** ** ***** *****

***** ** ***** ***** , no justificó sus excepciones.

SEGUNDO. Se **condena** a la moral demandada a pagar a la actora la cantidad de ***** *****

dentro de los **tres días** siguientes a la fecha en que sea

legalmente ejecutable esta resolución, bajo apercibimiento que
**

~~de~~ no hacerlo se procederá conforme a derecho corresponda,

en términos de lo expuesto en los considerandos **quinto** y

séptimo de esta resolución.

TERCERO. Se absuelve a la moral demandada, del pago de los intereses moratorios convencionales a la tasa del 4% cuatro por ciento mensual, en términos de lo que se indica en el considerando **octavo** del presente fallo.

CUARTO. No se hace condena en gastos y costas en este juicio, en términos de lo expuesto en el considerando **noveno** de esta resolución.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Aimeé Michelle Delgado Martínez**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ante **Gustavo Rivera Salcedo**, secretario que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161142757_2741000041365480016.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO RIVERA SALCEDO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.82.e2		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 21:11:53 - 16/07/26 15:11:53		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	32 a1 41 ab bc 2a ba f6 e2 9e 3f 5c 2d 68 2e 9b 12 4a 58 57 b0 cf 41 d0 2f 1f 97 ad 7c 01 e7 65 da 2e fb e8 21 94 46 05 09 bb a3 88 48 43 27 48 7f fd 0c 57 22 45 75 f7 7a 0e 08 85 86 ce 09 c6 8c af 3f dc a3 22 fa 4b e5 ba 26 92 73 f7 af 96 12 02 7d ee 3b ac f5 89 56 71 9a 50 0e 18 d7 de 2d 7a 8c 15 35 9b 43 90 21 87 68 66 41 12 84 d6 5a 44 db 9e e6 68 30 e9 80 de e5 7f b6 db ec db b1 44 e1 9a 4e 37 2b 93 94 2c ab 2e 81 37 e5 53 ef 1e d6 9c de 2d ef 59 38 dd 0a 91 84 17 c0 46 77 60 0e c0 5b d7 e3 40 ff 46 c5 95 83 50 56 f1 65 96 b4 69 82 f9 f4 8b b2 cc 93 ed d3 d3 eb 1d 80 68 1f af 66 cf 9c 8e 4e ec 89 91 52 1b c1 3c 9b 4a 48 87 dd 76 82 8f 5c 75 93 0f 13 de cc 6f 66 13 b5 29 e0 0d 7a d8 12 4e 61 20 1b 4d 23 22 ab 2c fa d4 6f 94 b7 8c bd 88 82 ea 0a d5 83 9d 42 1c 97 ba 43 d7 2a 0b f8 16 8d 27 74 22 b8 f1 6c 1d e3 a1 ff 3b 66 70 8c 28 bf 12 e9 b7 f1 d1 c8 ed 41 f9 21 7f 79 69 92 b5 f0 e5 8e bf 5e e3 45 f4 b8 9d bb 5e 9e 09 04 00 a2 ab a2 4b 0b 16 07 f0 01 0f 13 79 28 b1 ed 9e 44 39 be c7 77 d5 f7 97 ff a8 e9 c0 ab 93 c1 9e 03 2f a3 d4 0f b1 03 31 89 cd 95 ea 10 c8 3e a5 35 f5 61 ee 8a 72 53 7a 8a b1 a9 f9 b0 d5 ec b9 ac 88 68 8d ae e1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 21:11:53 - 16/07/26 15:11:53			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.e2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 21:11:53 - 16/07/26 15:11:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183066039			
Datos estampillados:	lyOoa1WgQ1yuvG9u6Sraz8Vx+Y=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 21:32:32 - 16/07/26 15:32:32		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3f 2b 98 42 50 da 24 89 4d b6 d8 76 25 bd 63 a7 c2 3f 87 a9 62 17 af b8 b8 3c a7 4d 21 6f 36 3f 54 53 94 ce d9 88 7e 88 68 2b c8 ac cd 70 72 2b 8a c3 74 48 8e ef 66 38 6b 41 e1 3a 0a 24 25 9d 51 3d 89 88 64 5f d8 9d 9a cb 0a a1 17 2e 8b 03 53 91 50 36 58 6d 8e 61 ec 63 5b fb 9b 72 52 ad 20 6f c3 09 1f 14 ed 1e 7a 5f 41 b4 9c ab ad 75 a2 cf 70 39 89 54 5e a2 ad 6b 80 1c 1a 53 dc eb 69 b5 37 54 97 76 90 b3 32 9a ca 31 3e 84 de c3 96 ec 51 39 57 76 9e 4e 63 94 36 70 52 21 16 3d 7c 15 81 8c d9 69 34 6e 01 3d 9f 5d df 5c bd 6b f9 13 df 55 35 f2 e2 36 f3 a6 13 ec 56 3e 27 ee 9d c0 fa d9 78 9e 00 61 d9 be 61 5a 25 f5 51 d8 97 71 b5 95 d9 82 54 e4 a9 04 55 5e 1e 73 cc 1b 24 8c 23 51 47 c0 71 d2 05 63 d5 83 ed 32 01 e7 aa d3 9e 1b ec 8d 36 f9 fe c7 a9 dd 28 81 0d 63 b0 5c 6e c7 2a 52 ae 19 8b 45 c7 88 70 7e b2 5a 39 12 d0 1d 34 1c 85 1e 9a b6 fe db 99 30 7b 51 b2 3d 48 ba 8d 80 9a 53 c2 73 62 c4 ba cd b9 1a c1 e3 92 f3 ef 67 51 96 cc 9d e7 a2 8d f1 f2 9c 33 3d 13 93 ec f2 52 66 dd 39 f8 4d 79 6f 43 43 87 82 4e cd bc 6f 5a 69 76 31 fc 4d 87 c8 03 ac 17 9d b1 bd ef dd d9 ce da 04 6b 03 9d 77 b7 a7 16 3f b9 21 fc 29 d5 51 e0 58 f0 b4 ea fa d8 ef			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 21:32:32 - 16/07/26 15:32:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 21:32:33 - 16/07/26 15:32:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183079183			
Datos estampillados:	BnaJoSSodmZvUcIfvdIZ8OtH9Fk=			

El dieciseis de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Gustavo Rivera Salcedo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.